



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 69/2021

EXPEDIENTE	: 40/2018
DEMANDANTE	: Agencia Despachante de Aduana Nacional La Primera
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017 de 30 de octubre.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 14 de junio de 2021

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 48 de obrados, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana "La Primera", representada legalmente por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017 de 30 de octubre, corriente de fs. 6 a 16 de obrados, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 79 a 94, la intervención del tercero interesado de fs. 63 a 73, respectivamente, los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de la demanda.

a) El 21 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera (A.A) notificó personalmente a Yuri Hans Herrera Gonzales, en representación del Operador

SERCOINT LTDA., con la Orden de Control Diferido 2015CDGRLP0896, de 7 de diciembre de 2015, que en aplicación de los Arts. 66, Numeral 1 a 100 del Código Tributario Boliviano (CTB)., dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa legal aduanera respecto a la DUI C-15507; asimismo, en la misma fecha la A.A notificó al citado operador con el Acta de Diligencia Control Diferido No. 001/2015, de 21 de diciembre de 2015, en la que hizo constar observaciones respecto a: 1) Contrato de Compraventa para la Exportación; al evidenciar que dicho contrato no señala la condición de entrega de la mercancía, según los INCOTERMS, precios ostensiblemente bajos, inexactitud en la declaración de los gastos inherentes a la venta y a la entrega de las mercancías, falta de correspondencia entre la declaración de aduana y la del valor y de estas frente a los documentos soporte.

b) El 24 de diciembre de 2015, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), emitió el Informe AN-GRLGR-UFILR No. 1519/2015, que señaló que el Operador SERCOINT LTDA., y la Agencia Despachante de Aduana La Primera, representada por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez, como responsable solidario, incurrieron en la presunta comisión de contravención tributaria por Omisión de Pago de los tributos correspondientes a la DUI C-15507, de 9 de junio de 2015, por subvaluación de mercancía; estableciéndose que este hecho generó un adeudo tributario actualizada al 21 de diciembre de 2015 equivalente a 53.455,61 UFV que incluye Tributos Aduaneros IVA, Intereses y Sanción por Omisión de Pago; asimismo, sugirió la emisión de la Vista de Cargo correspondiente.

c) Como consecuencia de lo anterior se emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR No. 235/2015, de 24 de diciembre de 2015, que estableció la presunta comisión de contravención tributaria de Omisión de Pago en el marco de los Arts. 160, Numeral 3 y 165 del CTB., por la subvaluación de la mercancía correspondiente a la DUI C-15507, situación que incide en los tributos omitidos, por consiguiente, determinó la deuda tributaria de Bs. 112.090, equivalentes a 53.455,61 UFV; asimismo, estableció la responsabilidad solidaria para la mencionada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

d) El 3 de marzo de 2016, Yuri Hans Herrera Gonzales en representación de SERCOINT LTDA., mediante memorial presentado ante la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), rechazó la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR No. 235/2015, porque está fundada en interpretaciones subjetivas, al no haberse considerado los documentos probatorios presentados, los cuales son objetivos y cuantificables que se sujetan a lo dispuesto en la legislación andina y nacional, por lo que solicitó se emita Resolución Determinativa anulando la mencionada Vista de Cargo.

e) El 4 de abril de 2016, Juan Adhemar Pérez Gutiérrez en representación de la ADA La Primera, mediante memorial presentado ante la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), solicitó se revoque la Vista de cargo No. AN-GRLPZ-UFILR No. 235/2015, de 24 de diciembre de 2015, considerando que fue emitida prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y ser contraria a la Constitución Política del Estado y la Leyes.

f) El 3 de marzo de 2017, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, emitió el Informe Técnico AN-GRLGR-UFILR-I-411-2017, que concluyó indicando que los argumentos de descargo presentados por el operador SERCOINT LTDA., y la ADA La Primera, no desvirtúan las observaciones establecidas, ratificándola Vista de cargo Pago y contravención aduanera expuestos en la Vista de Cargo No. AN-GRLPZ-UFILR No. 235/2015, de 24 de diciembre, por lo que recomendó se proceda conforme a lo establecido por Ley.

g) El 25 y 28 de abril de 2017, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, notificó personalmente a Juan Adhemar Pérez Gutiérrez en representación de la ADA La Primera y al operador Yuri Hans Herrera Gonzales, respectivamente, con la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESD-054-2017, de 17 de abril de 2017, que declaró firme la Vista de Cargo No. AN-GRLPZ-UFILR No. 235/2015, de 24 de diciembre de 2015 por Omisión de Pago, tipificada y sancionada en los Artículos 160, Numeral 3 del CTB., determinando la deuda tributaria de Bs. 112.090, equivalentes a 53.455,61 UFV por concepto de Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago,

contra el operador SERCOINT LTDA., y la ADA La Primera, representada por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez como responsable solidario.

h) El 8 de agosto de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 0869/2017 en la que resuelve: *"Revocar Parcialmente, la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESDET-054/2017 de 17 de abril, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, consiguientemente se deja sin efecto la responsabilidad solidaria de Juan Adhemar Pérez Gutiérrez representante legal dela Agencia Despachante de Aduanas La Primera, referida a la deuda tributaria que incluye los tributos aduaneros omitidos del GA e IVA, intereses y sanción por omisión de pago y; se mantiene firme la deuda tributaria establecida para el operador SERCOINT LTDA"*.

i) El 30 de octubre de 2017, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017 de 30 de octubre, resuelve: *"Revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0869/2017, de 8 de agosto, emitida por la ARIT La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez, contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESDET-054-2017, de 17 de abril de 2017."*

I.2. Fundamentos de la demanda.

Expresó que la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR- RESDET-054/2017 de 17 de abril, vulneró el principio de seguridad jurídica; toda vez que, no se realiza una correcta interpretación de la norma sino más bien se advierte una argumentación ambigua carente de objetividad.

Refiere que, el Art. 48 de la Ley General de Aduanas determina: *"El despachante y la Agencia Despachante de Aduana, sólo a efectos de la valoración aduanera, se registrarán por lo dispuesto en el Acuerdo del GATT-1994 y NO ASUMIRÁ responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la Declaración Jurada del valor en Aduanas que debe realizar el importador; asimismo el Art. 249 (Responsabilidad del Despachante de Aduana) del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone: "EL despachante de Aduana podrá delimitar su*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

responsabilidad en la determinación del valor en aduana, teniendo como respaldo la Declaración Jurada del Valor en Aduanas y la documentación que debe entregarle su mandante, conforme a las normas dictadas por la Aduana Nacional"; y el art. 252 (Carga de la Prueba), del mismo Reglamento, señala: "Corresponde al importador la Carga de la Prueba, cuando la administración aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduana declarado corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo del Valor del GATT de 1944".

Señala que, de las normas citadas precedentemente el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana no asumen ni tienen responsabilidad en la Declaración ni en la determinación del valor de aduanas, tampoco se les atribuye la carga de la prueba, por lo que la sindicación que pretende la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESEDET-054/2017 de 17 de abril, carece absolutamente de sustento legal y es improcedente contra la Agencia Despachante de Aduana "La Primera". Razón por la cual la resolución de alzada excluyó de responsabilidad de manera acertada a la Agencia Despachante, sin embargo, ni la Resolución Determinativa ni la Resolución de Recurso Jerárquico se refieren lo fundamental respecto a lo establecido en la normativa supranacional.

I.3. Petitorio.

Solicitó se estime la Casación total o parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017 de 30 de octubre, declarando la Resolución impugnada no ser conforme a derecho, por lo tanto declare PROBADA la demanda y falle en lo principal del litigio, deslindando la responsabilidad del Despachante de Aduana en temas de valoración aduanera o en su defecto se disponga un fallo ANULATORIO de obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo.

I.4. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente desvirtuando la misma, toda vez que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017 de 30 de octubre, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos,

debiendo señalar y aclarar que la Resolución Jerárquica impugnada en ningún momento incurrió en las vulneraciones que alega la parte demandante.

Es preciso señalar que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, no pudiendo el Tribunal Supremo de Justicia suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, debiendo tenerse presente la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013, de 5 de julio, emitida por Sala Plena de este alto Tribunal de Justicia dispuso.

Sobre la carencia de argumentos en la acción intentada, señaló que la presente acción esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica, ya que las mismas no demuestran nada, que solo evidencia la invectiva con la que actúa la parte demandante, en el que no se exponen criterios acordes al orden jurídico nacional y que resultan alejados de los fundamentos que llevaron a ésta instancia administrativa a emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017, en ese sentido, la demanda emite disconformidades sin sustento, señalando: *"...La administración Aduanera en cuanto al Valor de Sustitución no expone... tampoco menciona como aplicó de Manera Flexible los cinco métodos... la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, prescindió total y absolutamente..."*, por lo que si bien nominalmente la demanda se la dirige en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ésta contiene observaciones dirigidas al trabajo de la Administración Aduanera, alejándose del objeto de la presente demanda, es decir de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017, por lo que el acto que dio origen a éste proceso es carente de todo fundamento legal.

Acusó la improcedencia de la demanda por incumplir el Art. 778 del Código de Procedimiento Civil; considerando que la parte ahora demandante no presentó recurso jerárquico conforme se desprende de los antecedentes y de la propia resolución ahora impugnada.

Sobre la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante. La parte demandante manifiesta en relación a la responsabilidad solidaria establecida en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el procedimiento aduanero, lo siguiente: "...dicho incumplimiento compete única y exclusivamente al importador como responsable de dicho acto...". "...toda actuación y la decisión definitiva que adopte la administración aduanera, debe ser comunicada específicamente al importador, y no así al despachante ni a la agencia despachante de aduana...". "... se debió excluir la responsabilidad de la Agencia Despachante respecto a la nueva valoración y liquidación efectuada por la Administración Aduanera..." Sobre este punto, señaló que resulta evidente que siendo que la responsabilidad solidaria nace por disposición expresa de la ley, específicamente por el Art. 47 de la Ley No. 1990 (LGA), debido a que la contravención detectada se originó cuando la Agencia Despachante de Aduana La Primera, conjuntamente con el consignatario validó la DUI C-15507, aspecto concordante con el Art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo No. 25870 (RLGA); asimismo, se dejó claramente establecido que el Art. 183 de la Ley No. 1990, determina que queda eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el Auxiliar de la Función Pública Aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe Declaraciones Aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de su comitente, consignante, consignatario o propietarios de las mercancías; no obstante, que se establezcan diferentes de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la Factura Comercial y demás Documentos Aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del Despacho Aduanero.

I.5. Petitorio.

Solicitó declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017 de 30 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.6. Intervención del tercero interesado.

Habiéndose apersonado Cinthya Martínez Cáceres, como representante legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, mediante memorial de fs. 63 a 73, en el que solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez Despachante de Aduana y representante de la Agencia despachante de Aduana "La Primera", en

la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017 de 30 de octubre, emitida por la AGIT.

IV. De la Problemática Planteada.

Que, del análisis de los antecedentes, se establece que la controversia en el caso de revisión, se circunscribe en determinar si las agencias Despachante de Aduana son responsables solidariamente con su comitente, cuando estos hubieran actuado en el despacho aduanero lo estableció la Resolución Jerárquica impugnada.

V. Análisis del Problema Jurídico Planteado.

El proceso Contencioso Administrativo constituye una garantía formal que viene a beneficiar al sujeto administrado, liberándolo de sobre manera del abuso de poder de los detentadores del poder público, por medio del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, todo ello para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por lo tanto, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 109.I de la CPE., que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los artículos 115 y 117.I de la norma citada, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme los establece el art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En ese entendido, analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en el proceso, el Tribunal Supremo de Justicia, entra a realizar una revisión en el fondo de la presente causa:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Del análisis y revisión de los antecedentes del presente proceso se tiene que, se emitió la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-RESD-054/2017 de 17 de abril, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-EFILR No. 235/2015, de 24 de septiembre, por omisión de pago contra el operador Juan Hans Herrera Gonzales y la ADA La Primera como responsable solidario por la suma de bs. 112.090, por concepto de diferencia de valor afectando los tributos aduaneros del GA, IVA, Intereses y Sanción por omisión de pago.

De acuerdo a lo que establece el Art. 160 en su Numeral 3 del CTB., sancionado por el Art. 165 de la misma norma legal, por el concepto de Tributos Aduaneros que corresponden a la DUI C-15507, por lo que se consideró que la ADA LA PRIMERA dio cumplimiento a lo que establece el Art. 58 en su Inc. b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo que concierne a su elaboración y presentación de la DUI correspondiente, la misma que fue recibida y aceptada por la Administración Aduanera, por lo que de acuerdo a toda las normas antes citadas, se llega a la conclusión que la responsabilidad solidaria del Despachante y de la ADA La Primera con el consignatario de las mercaderías son establecidas por la misma Ley, la cual nace en el mismo momento donde la Administración Aduanera recibe y acepta la DUI, la misma que llega a alcanzar al pago de la totalidad de los Tributos Aduaneros, sus Actualizaciones, Intereses sus respectivas Sanciones si es que correspondieran, por lo que se concluye que, tanto la ADA La Primera como el Importador se constituyen como responsables solidarios, por lo tanto, le corresponde la imposición de la deuda tributaria, incluyendo los Tributos Aduaneros omitidos del GA e IVA, más los intereses y la sanción por omisión de pago.

Referente a la responsabilidad solidaria el Art. 47 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999 Ley General de Aduanas señala: "(...) El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes...". Asimismo, el Reglamento a la Ley General de Aduanas en su Art. 61. (Responsabilidad Solidaria e Indivisible), establece: "El despachante de Aduana o la Agencia

Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones...". De igual forma el Art. 101 de la LGA establece: "(...) Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte".

Por lo que se concluye que únicamente se exime de responsabilidad penal a la Agencia Despachante de Aduana La Primera; toda vez que, no se aplica penas privativas de libertad a contravenciones aduaneras, de acuerdo a lo señalado por el Art. 183 de la Ley N° 1990 (LGA). Sin embargo, esto no exenta de la responsabilidad solidaria a la ADA La Primera; toda vez que, la misma surge desde el instante en que hubo la aceptación de la DUI C-15507 por parte de la Administración Aduanera, por lo que al ser ésta suscrita por la Despachante de Aduana se puede determinar que sí son responsables solidarios, tanto la Agencia Despachante como el importador en este caso.

VI. Conclusiones.

Por lo expuesto, y en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por la parte demandante, no tienen asidero legal alguno, en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por el demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1454/2017 de 30 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

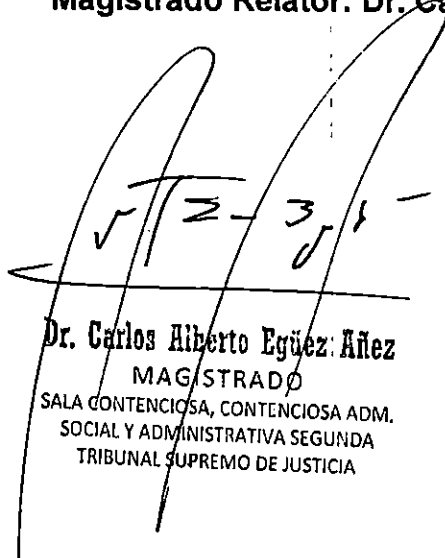


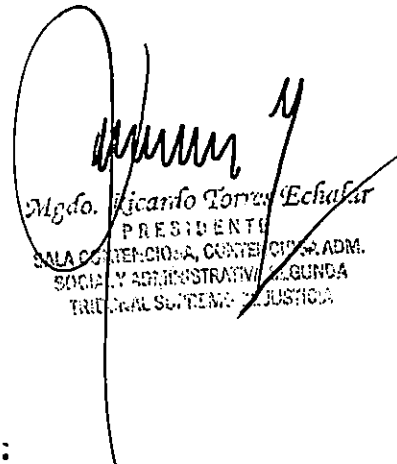
Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los catorce días del mes de junio de dos mil veintiún años.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Vicario Torres Echazar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SOCIAL Y ADMINISTRATIVO SEGUNDA

No. 69/2021 Fecha: 19 Junio 2021

Libro Tomas de Razon No. E

Abg. Jessica R. Rojas R. /
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVO SEGUNDA
TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA

28

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 40/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 10:25 minutos del día LUNES 09 de AGOSTO del año 2021.

Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 69/2020, de fecha 14 de junio de 2021, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abg. Germán Solís Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.